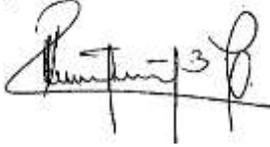


Al Despacho del Juez, la demanda MONITORIA radicada 2021-00292 presentada por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra STE ASISTENCIA S.A.S. Y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA Y NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ, le informo que correspondió por reparto el 26 de abril de 2021, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00292-00**  
**DEMANDO: STE ASISTENCIAS S.A.S. R/L NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ Y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

Al Despacho, la presente demanda MONITORIA presentada mediante apoderado judicial por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra STE ASISTENCIA S.A.S. R/L NICOLAS CAPACHO RODRIGUEZ Y OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA Y para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene que la demandante debe subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente: Deberá aclarar las pretensiones porque pretende se libre mandamiento de pago, se le recuerda que por la naturaleza de la demanda que pretende instaurar es un proceso monitorio que es un proceso declarativo y no de ejecución como lo indica en la pretensión primera en la que solicita se libre mandamiento de pago; por tal razón deberá aclarar los hechos y las pretensiones. Observa esta operadora judicial que la demandante no determina el valor de la cuantía; Deberá determinar la cuantía conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P: establece: **Determinación de la Cuantía.** *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"*. Por otra parte la demandante solicita la practica de medidas cautelares pero teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar deberá aplicar lo dispuesto en el art. 590 numeral 2 del C.G.P que indica: *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte(20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responde por las costas y perjuicios derivados de sus practica .....*"

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco (5) días para que subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA,

**RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la señor KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS personería para actuar en causa propia, dentro del presente proceso declarativo.

**La Juez,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**  
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso 2021-00291 seguido por JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO RUIZ Y REINA LUCERO CASTRO RUIZ contra CEFERINO VELANDIA LIZARAZO, le informo que correspondió por reparto de 26 de abril del 2021.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00291-00**  
**DEMANDANTE: JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO RUIZ Y REINA LUCERO CASTRO RUIZ**  
**DEMANDADO: ISAIAS PEÑA PEÑA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

Al Despacho, la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS DE PROPIEDAD DE BIENES RURALES** instaurado por **JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO RUIZ Y REINA LUCERO CASTRO RUIZ** contra **ISAIAS PEÑA PEÑA**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma se rige por lo normado en la Ley 1561 de 2012 en donde se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleve la falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Ahora bien, dentro de la referida ley no solo se señala quienes son los sujetos de derecho a quienes puede otorgárseles el título de propiedad, sino que además fija los requisitos que deben tenerse en cuenta para dar aplicación a este proceso, así como el juez competente y trámite procesal que debe surtirse.

En este orden de ideas, tenemos en que el Art. 12 de la referida ley establece:

*"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población*

*Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

*Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

*En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”*

Es así como previo a pronunciarnos sobre la admisión de la presente acción constitucional, como procederemos a verificar la información previa a la calificación de la demanda, oficiando a las entidades correspondientes a fin de constatar, los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de la referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 numeral 6:

*"1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (...)*

*3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

*La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*

*Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

*a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

*b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

*c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

*d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

**Parágrafo.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*
6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*
7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*
8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas.”*

En este sentido las entidades requeridas conforme a su competencia deberán expedir los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA) – PLANEACION MUNICIPAL - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)** para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)** a fin de que remita a los **COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO** o a quien haga sus veces en este municipio, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**TERCERO: OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**CUARTO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar

dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**QUINTO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**SEXTO: OFICIAR** al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 009**

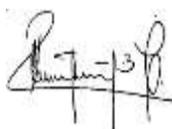
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA.**

Al Despacho de la Juez el proceso 2020-00012 le informo que la parte demandada presentó la contestación de la demanda en términos, le informo que presenta oposición a las pretensiones 1, 2 3, y 4, así mismo le informo no las denomina como excepciones de mérito.

Saravena, 29 de abril de 2018



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00012-00**  
**DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADOS: FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ**

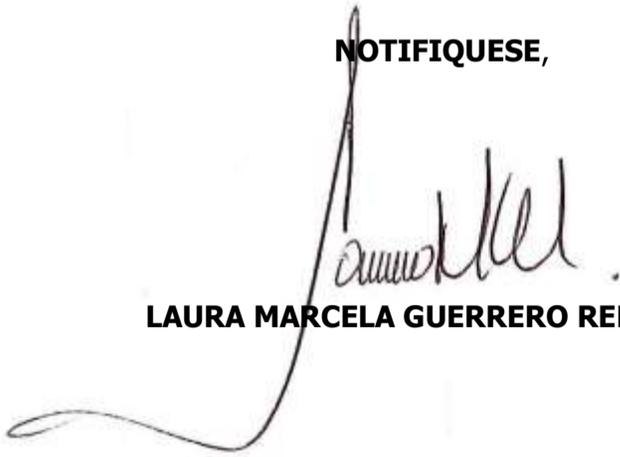
Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ, con memorial presentado por el apoderado judicial del demandado dentro del término de traslado de la demanda y en consecuencia, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el memorial de contestación de la demanda, fue presentada dentro del término para ello establecido y como quiera que el apoderado de la parte demandada contesta la demanda y presenta una eventual excepción de oposición a las pretensiones se ordena correr traslado de la eventual excepción de mérito presentada por el demandado, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 443 del Código General del Proceso).

Reconocer al doctor ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA, como apoderado judicial de FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

l Despacho de la Juez, el proceso 2019-00408 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA, le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTVO C**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00584**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIEDA**  
**DEMANDADO JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346**

La entidad demandante EL BANCO DAVIVIENDA presento demanda Ejecutiva contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA, por no haber pagado la obligación contenida en pagare suscrito 14 de agosto del 2017

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicita la apoderada de la parte actora la entrega de las garantías hipotecarias, pero constata el Despacho que el proceso es un Ejecutivo de Ejecución de sumas de dinero el cual no tiene medidas cautelares.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.935201117634 de 14 de agosto de 2017, no se ordena levantamiento de medidas porque no hay medidas cautelares dentro del presente proceso.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2019-00408 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No. 935201117634 de 14 de agosto de 2017, que será entregado al demandado.

**Tercero:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

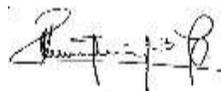
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso 2018-00394 presentado mediante apoderado judicial por LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO GARANTIA REAL |  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2018 -00394-00  
**DEMANDANTE:** LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO  
**DEMANDADOS:** BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO 0345**

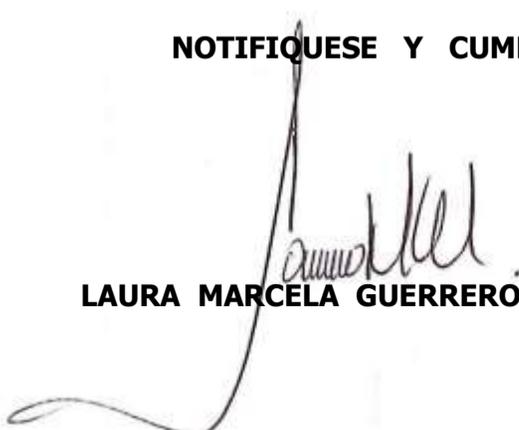
Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ con memorial suscrito por la demandante, la demandada y la apoderada de la parte demandada, en el que solicitan la terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso no es el apoderado de la parte actora, pero si lo suscribe la demandante LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHICHILLO se ordena que en atención a lo dispuesto en el inciso primero art. 461 del C.G.P. que establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*... (subrayado fuera de texto), se corre traslado del escrito presentado al apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto, ó en su efecto coadyuve la petición con el fin de dar el tramite respectivo.

Una vez se pronuncie el apoderado de la parte actora se procederá de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

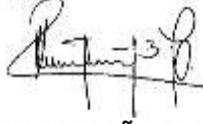
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

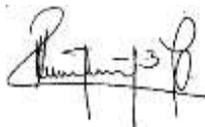
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso 2019-00498 presentada mediante apoderado judicial por ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS con memorial suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, en el que informa que se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar del proceso 2019-00498.

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00498-00**  
**DEMANDANTE: ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ**  
**DEMANDADOS MARIA ISABEL ACERO SERNA**  
**Y ALVARO FONSECA PORRAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO 0344**

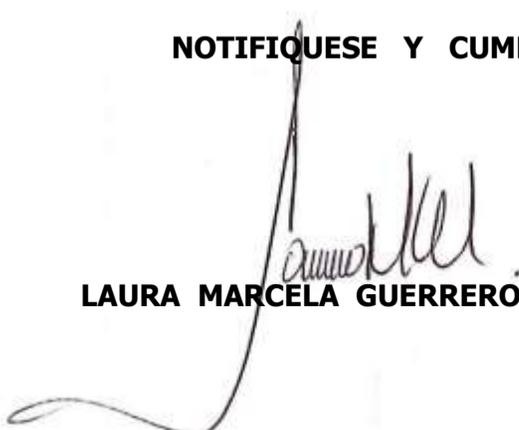
Dentro del presente proceso seguido por contra ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS con memorial procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Saravena, Arauca con memorial suscrito por la Secretaría de ese Despacho en el que informa que se ordenó el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho 2019-00498.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Saravena, Arauca en el oficio No. 0969 de fecha 9 de abril del 2021, se ordena dejar como tercer turno de remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del presente el proceso para el proceso 8173664089001-2021-00070 adelantado por ANA DE LA CONCEPCION CONTRERAS SUAREZ contra MARIA ISABEL ACERO en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca.

Oficiar al Despacho solicitante indicándole que el proceso 2021-00070-00, queda en tercer turno de remanente dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

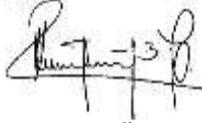
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2020-00040 seguido BANCO AGRARIO contra GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA con memorial suscrito por la apoderada en el que solicita se libre despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro teniendo en cuenta que el bien dado en garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**ADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00040**  
**DEMANDANTE BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA**

**AUTO INTERLOCUTORIO 00344**

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por EL BANCO AGRARIO contra GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA dentro del cual se recibió memorial suscrito por la apoderada solicitado la diligencia de secuestro porque se encuentra debidamente embargado el bien objeto de la garantía real, allega el certificado donde se verifica el registro de la medida.

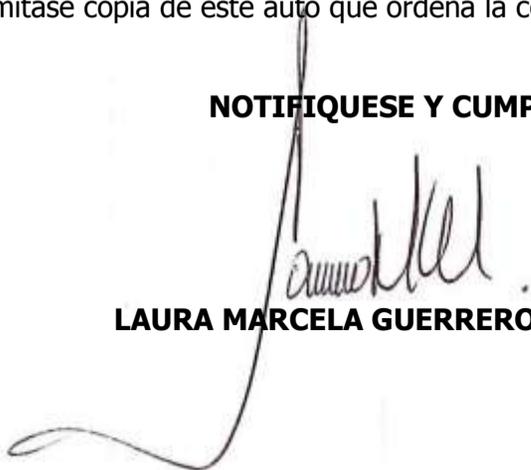
Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-66867 de propiedad de la demandado GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA, ubicado en la vereda Banadias jurisdicción del municipio de Saravena, predio denominado LA FRANCIA. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestro.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

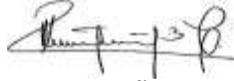
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso de SUCESION radicado 2021 -00034 seguido por CRISTOBAN YAMID SUAREZ el cual se encuentra pendiente para surtir el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **CRISTÓBAL SUAREZ LOPEZ** Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DEERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00034**  
**DEMANDANTE: CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ Y OTROS**  
**CAUSADA POR : CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ (q.e.p.d.)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342**

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA adelantado por **CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ** causada CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ el cual se encuentra pendiente para surtir el emplazamiento de las LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTOBAL SUAREZ LOEZ Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUESIÓN.

Para efectos de surtir el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUESIÓN, ordenado en la forma prescrita en el art. 108 del C.G.P, este se surtirá conforme lo orden el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 2020, se ordena la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, de las LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUESIÓN; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

Hecho lo anterior vuelva el proceso el Despacho para desinar curador *ad litem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.009**

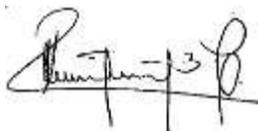
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL No. 2021-00075 seguido mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARYURI BRIYIT DUARTE JARAMILLO , la cual fue inadmitida pero no fue subsanada.

Saravena, 29 de abril del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00197**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: MARYURI BRIYIT DUARTE JARAMILLO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 034**

La Doctora MARIA CAMILIA HERNANDE ORTIZ actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA contra MARYURY BRIYIT DUARTE JARAMILLO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo del 2021 y publicada en estado No. 005 de fecha 5 de marzo del 2021.

Es preciso indicar que el estado No. 005 de fecha 5de julio del 2020, fue publicado en la pagina web de la Rama judicial la publicación de estado referido. Así las cosas el auto que inadmite la demanda dentro del presente proceso fue publicado debidamente y se le concedió a la parte actora el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; la cual dejo vencer el termino en silencio sin haber subsanado la demanda, conforme a lo ordenado en el citado auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

**RESUELVE**

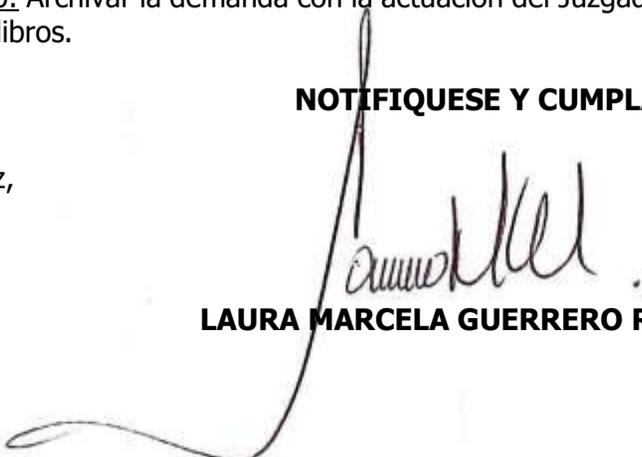
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2021-00075 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

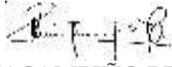
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

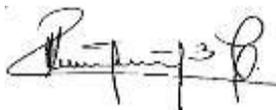
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN  
LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00  
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00153 presentada mediante endosatario judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA contra EDWIN CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00153-00**  
**DEMANDANTE COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA –COOMESAR-**  
**DEMANDADO: EDWIN CARDENAS SOLER Y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA** contra **EDWIN CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**.

El Doctor FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES actuando como apoderado judicial de por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA - COOMESAR-** presenta demanda Ejecutiva contra **EDWIN CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA** contra **EDWIN CARDENAS SOLER Y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** por **(\$4.390.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 25 de febrero de 2021.

1.2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** por **(\$16.799)** por concepto de interés de plazo desde el 25 de febrero del 2021 hasta el 5 de marzo del 2021

1.3. Por la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** **(\$21.987). M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios desde el 6 de febrero de 201 hasta el 12 de marzo el 2021.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la prestación de la demanda (12 de marzo del 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

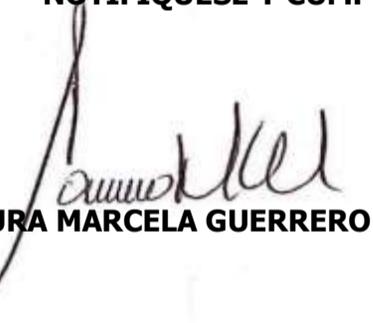
**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

**QUINTO:** Reconocer al doctor **FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES** Personería para actuar como apoderado judicial en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

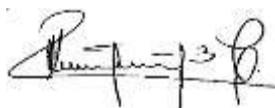
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 09**

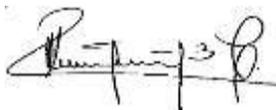
HOY 30 DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00152 presentada mediante endosatario judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA contra LUZ DENAYRA CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00152-00**  
**DEMANDANTE COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA –COOMESAR-**  
**DEMANDADO: LUZ DENAYRA CARDENAS SOLER Y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0338**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA** contra **LUZ DENAYRA CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**.

El Doctor FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES actuando como apoderado judicial de por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA - COOMESAR-** presenta demanda Ejecutiva contra **LUZ DENAYRA CARDENAS SOLER y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL SARARE LTDA** contra **LUZ DENAYRA CARDENAS SOLER Y AQUILAS SANCHEZ VIZCALLA**. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SUMA DE NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS** por **(\$970.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 25 de febrero de 2021.

1.2. Por la suma de **SUMA DE TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS** por **(\$3.712)** por concepto de interés de plazo desde el 25 de febrero del 2021 hasta el 5 de marzo del 2021

1.3. Por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.858). M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios desde el 6 de febrero de 201 hasta el 12 de marzo el 2021.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la prestación de la demanda (12 de marzo del 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

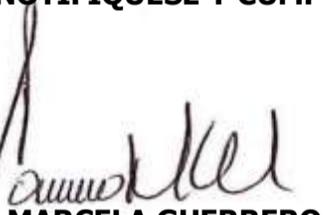
**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

**QUINTO:** Reconocer al doctor **FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES** Personería para actuar como apoderado judicial en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

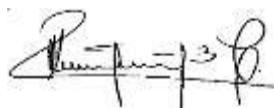
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 09**

HOY 30 DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.



Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00247 presentada mediante apoderado Judicial por LUIS OCTAVIO SALINAS MENDEZ contra JOSE FREDY MORENO CORREA Y JOSE DEL CARMEN MORENO VILLAMIZAR le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00247-00**  
**DEMANDANTE LUIS OCTAVIO SALINA MENDEZ**  
**APODERADO: HERNANDO MARTINEZ JAIMES**  
**DEMANDADO: JOSE FREDY MORENO CORREA Y**  
**JOSE DEL CARMEN MORENO VILLAMIZAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00337**

El Doctor HERNANDO MARTINEZ JAIMES actuando como apoderada judicial de LUIS OCTAVIO SALINAS MENDEZ presento demanda EJECTUVA contra JOSE FREDY MORENO CORREA Y JOSE DEL CARMEN MORENO VILLAMIZAR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que aporta dos títulos valores una primera letra de cambio por el valor de \$13.000.000 creada el 10 de enero del 2020, con fecha de exigibilidad el 10 de noviembre del 2020; la segunda letra de cambio por el valor de \$ \$7.000.000 suscrita el 10 de enero del 2020, con fecha de exigibilidad el 10 de abril del 2020; y al momento de solicitar las pretensiones suma las obligaciones, sin tener en cuenta que son títulos valores diferentes con distinta fecha de exigibilidad luego, el togado realizó acumulación indebida de pretensiones; deberá solicitar el mandamiento de pago por separada de cada una de los títulos valores aportados; así como los intereses de plazo y moratorios liquidados por separada por cada titulo, conforme realizó la tabla de liquidación aportada.

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Con relación al pago de los gastos de honorarios de abogado, se le indica que este valor, no será librado en el mandamiento de pago, una vez se subsane la demanda, teniendo en cuenta que el Despacho es ajeno a los negocios que realice con los clientes, y estos serán cancelados por su cliente como hayan acordado entre ustedes. El Despacho en el momento oportuno liquidará costas y agencias en derecho.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor HENRNANDO MARTINEZ JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

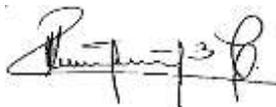
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00069 presentada mediante apoderado judicial por SSUPERAGRO S.A. contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO, con memorial de subsanación de la demanda suscrito por la apoderada de la parte actora, la cual subsana la demanda en los términos solicitados en el auto anterior.

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno(2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00069-00**  
**DEMANDANTE SUPERAGRO S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0335**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **SUPERAGRO S.A.** contra **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO**, pendiente para su admisión teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término para ello establecido.

La Doctora **VANESSA BRIYIDTH MANTILLA FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **SUPERAGRO S.A.** presenta demanda ejecutiva contra **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO** por haber firmado un contrato de transacción a favor de la empresa demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor **SUPERAGRO S.A.** contra **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO** por concepto de capital representado en el contrato de transacción suscrito el 30 de enero del 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHETNA Y SEIS PESOS (\$1.268.586)** por concepto de la primera cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, primera cuota que debía ser cancelada el día 15/02/19.

1.2 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/02/19, hasta el día 10/03/21.

1.3 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de la segunda cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, segunda cuota que debía ser cancelada el día 15/03/19.

1.4 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/03/19, hasta el día 10/03/21.

**1.5 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000)** por concepto de la tercera cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, tercera cuota que debía ser cancelada el día 15/04/19.

1.6 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/04/19, hasta el día 10/03/21.

1.7 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000)** por concepto de la cuarta cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, cuarta cuota que debía ser cancelada el día 15/05/19.

1.8 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/05/19, hasta el día 10/03/21.

1.9 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CONCO MIL PESOS (\$1.795.000)** por concepto de la quinta cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, quinta cuota que debía ser cancelada el día 15/06/19.

1.10 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/06/19, hasta el día 10/03/21.

1.11 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** por concepto de la sexta cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, sexta cuota que debía ser cancelada el día 15/07/19.

1.12 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/07/19, hasta el día 10/03/21.

1.13 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** por concepto de la séptima cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, séptima cuota que debía ser cancelada el día 15/08/19.

1.14 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/08/19, hasta el día 10/03/21.

1.15 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.942.000)** por concepto de la octava cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, octava cuota que debía ser cancelada el día 15/09/19.

1.16 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/09/19, hasta el día 10/03/21.

1.17 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000)** por concepto de la novena cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, novena cuota que debía ser cancelada el día 15/10/19.

1.18 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/10/19, hasta el día 10/03/21.

1.19 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000)** por concepto de la décima cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, decima cuota que debía ser cancelada el día 15/11/19.

1.20 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 16/11/19, hasta el día 10/03/21.

1.21 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000)** por concepto de la décima primera cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, decima primera cuota que debía ser cancelada el día 16/12/19.

1.22 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 17/12/19, hasta el día 10/03/21.

1.23 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.740.000)** por concepto de la décima segunda cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, decima segunda cuota que debía ser cancelada el día 17/01/20.

1.24 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 18/01/20, hasta el día 10/03/21.

1.25 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.740.000)** por concepto de la décima tercer cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, decima segunda cuota que debía ser cancelada el día 17/02/20.

1.26 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 15/02/20, hasta el día 10/03/21.

1.27 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.757.400)** por concepto de la décima cuarta cuota fijada dentro del contrato de transacción suscrito, decima cuarta cuota que debía ser cancelada el día 16/03/20.

1.28 Por lo intereses moratorios según certificación de la superintendencia financiera desde el 17/03/20, hasta el día 10/03/21.

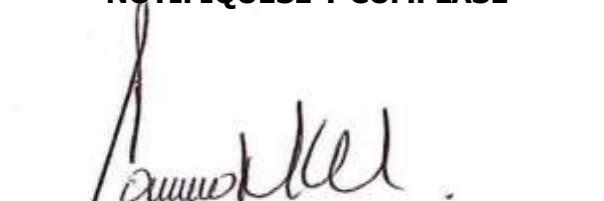
**SEGUNDO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que no aporta correo electrónico del demandado.

**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO :** Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

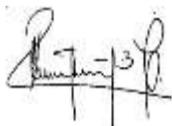
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE  
PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR  
DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA  
SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00281 presentada mediante apoderado Judicial por LUZ EDILIA ARIZA GALVIZ contra CONSUELO DEL CARMEN MARIN GARCIA , le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00281-00**  
**DEMANDANTE LUZ EDILIA ARIZA GALVIZ**  
**DEMANDADO: CONSUELO DEL ARMEN MARIN GARCIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00332**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderada judicial de LUZ EDILIA ARIZA GALVIZ presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra CONSUELO DEL CARMEN MARIN GARCIA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de las partes; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$5.000.000, no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Con relación a la descripción total del inmueble el apoderado se queda corto en describir el inmueble indica que los linderos aportados son los mismos indicados en la escritura publica 410 de 25 de mayo de 2000; sin tomar en cuenta lo dispuesto en el art.83 del C.G.P. inciso dos..." *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región;* esto es debe actualizar los linderos y los colindantes del predio a usucapir, porque los aportados son de la escritura realizada en 2000. Del certificado de libertad y tradición aportado se indica que el predio ubicado en la carrera 18A 16-22, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 410-19643, deberá identificar claramente por su extensión y linderos el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir y aportar el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión. Así mismo debe allegar un plano topográfico donde se pueda verificar claramente los dos predios el de mayor extensión de cuantas hectáreas y del menor extensión y determinar claramente los linderos de los dos predios con el fin de identificar claramente la tradición del inmueble solicitado por prescripción. Deberá aclarar la extensión del predio a usucapir porque en la demanda refiere que son 151 metros cuadrados y en el certificado aportado se indica que son 144 metros cuadrados.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

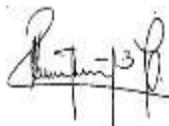
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00278 presentada mediante apoderado Judicial por VIRGELINA ORTIZ MEDINA contra CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA, PEDRO VICENTE ORTIZ TARAZONA, LUIS ALFREDO ORTIZ TARAZONA, MIGUEL IGNACIO ORTIZ TARAZONA. JOSE ORTIZ TARAZONA, PABLO ANTONIO TARAZONA Y ROSA MARIA ORTIZ TARAZONA, Y DEMAS HEREDEROS INDERERMINADOS DE SECUNDINA MEDINA DE HUERTAS le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00278-00**  
**DEMANDANTE VIRGELINA ORTIZ MEDINA**  
**DEMANDADO: CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA Y OTROS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00331**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderada judicial de VIRGELINA ORTIZ MEDINA presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDNARIA DE DOMINIO contra CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA, PEDRO VICENTE ORTIZ TARAZONA, LUIS ALFREDO ORTIZ TARAZONA, MIGUEL IGNACIO ORTIZ TARAZONA. JOSE ORTIZ TARAZONA, PABLO ANTONIO TARAZONA Y ROSA MARIA ORTIZ TARAZONA, Y DEMAS HEREDEROS INDERERMINADOS DE SECUNDINA MEDINA DE HUERTAS y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de los demandados, como tampoco aporta la dirección de los demandados en el acápite de notificaciones solo hace referencia a la dirección de la demandante y a la dirección de la apoderada pero no hace referencia a la dirección de los demandados; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$22.533.000, no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral. Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso.

Así mismo se le solicita a la apoderada actora que limite los testimonios solicitados teniendo en cuenta que enuncia cinco hechos y solicita nueve testimonios deberá limitar un testimonio por cada hecho. Deberá aportar un plano topográfico del inmueble con el fin de terminar claramente cabida y linderos actualizados.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, a la doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

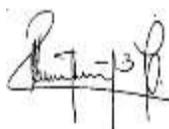
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

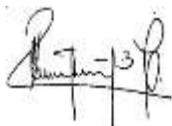
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00282 presentada mediante apoderado Judicial por BETUEL BONJILLA NIÑO contra ODILIO PITA MEJIA le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00282-00**  
**DEMANDANTE BETUEL BONILLA NIÑO**  
**DEMANDADO: ODILIO PITA MEJIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00333**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderada judicial de BETUEL BONILLA NIÑO presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra ODILIO PITA MEJIA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de las partes; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$1.884.000, no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Con relación a la descripción total del inmueble el apoderado se queda corto en describir el inmueble indica que los linderos aportados son los mismos indicados en la escritura publica 800 de 11 de julio de 200; sin tomar en cuenta lo dispuesto en el art.83 del C.G.P. inciso dos..." *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región;* esto es debe actualizar los linderos y los colindantes del predio a usucapir, porque los aportados son de la escritura realizada en 2000. Del certificado de libertad y tradición aportado se indica que el predio DENOMINADO EL OLIVO hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 410-28856, deberá identificar claramente por su extensión y linderos el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir y aportar el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión. Así mismo debe allegar un plano topográfico donde se pueda verificar claramente los dos predios el de mayor extensión de cuantas hectáreas y del menor extensión y determinar claramente los linderos de los dos predios con el fin de identificar claramente la tradición del inmueble solicitado por prescripción. Deberá aclarar la extensión del predio a usucapir porque en la demanda refiere que son 10 hectáreas en la demanda solicita 7 hectáreas lo cual deberá ser aclarado.

Para esta operadora judicial los hechos enunciados no son congruentes con las pretensiones además que allega una serie de compraventas y sobre ellas no hace referencia en los hechos ni indica la relevancia de las mismas dentro de la demanda; solo se limita a enunciarlas como anexo

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

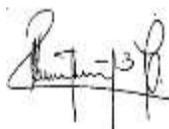
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

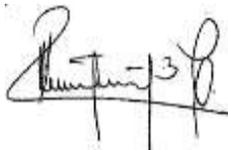
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez la demandas radicada 2021-00067 presentada mediante apoderada judicial por ELOINA VASQUEZ MORALES contra JORGE CASTRO CARDONA le informo que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 29 de abril del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril el dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:            PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITVA  
                                  DOMINIO**  
**RADICACION:           81736-40-89-002-2021-00067-00**  
**DEMANDANTE:         ELOINA VASQUEZ MORALES**  
**DEMANDADO:          JORGE CASTRO CARDONA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334**

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA** para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Del estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la parte demandante. Asi las cosas el predio objeto de la pertenencia debe encontrarse debidamente identificado, determinado y alinderado es necesario se explique las razones por la cuales la dirección del inmueble referida en los hechos y pretensiones de la demanda no corresponde a la dirección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda, así como tampoco corresponde el código catastral. Aunado a esto los certificados especial y el normal de libertad y tradición se reciben ilegibles. Igualmente, y en tratándose de un proceso de pertenencia se hace necesario allegar como anexo a la demanda el certificado especial de pertenencia de pleno dominio, pro legible el aportado no se ve nada. Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$12.200.000. , sin embargo, no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda. La parte interesada deberá manifestar expresamente el valor al que asciende la cuantía, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

*"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Y anexar el correspondiente avalúo catastral a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la de pertenencia presentada por ELOINA VASQUEZ MORALES contra JORGE CASTRO CARDONA , conceder un término de cinco (5) días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER, a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

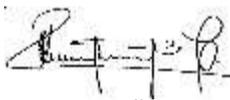
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 08**

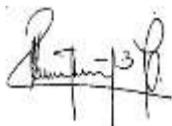
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00283 presentada mediante apoderado Judicial por MARIBEL MARIN VARGAS contra JOSE ROSO OJEDA, LUCARICA VERA DE OJEDA, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00283-00**  
**DEMANDANTE MARIBEL MARIN VARGAS**  
**DEMANDADO: JOSE ROSO OJEDA Y LUCRECIA VERA DE OJEDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00331**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN actuando como apoderada judicial de MARIBEL MARIN VARGAS presento demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra JOSE ROSO OJEDA Y LUCRECIA VERA DE OJEDA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: pues no indica el domicilio de las partes; si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$5.000.000, no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... *En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.* Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Con relación a la descripción total del inmueble el apoderado se queda corto en describir el inmueble indica que los linderos aportados son los mismos indicados en la escritura publica 89 de 22 de marzo de 1986; sin tomar en cuenta lo dispuesto en el art.83 del C.G.P. inciso dos..." *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región;* esto es debe actualizar los linderos y los colindantes del predio a usucapir, porque los aportados son de la escritura realizada en 1986. Del certificado de libertad y tradición aportado se indica que el predio rural denominado PUERTO NUEVO, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 410-2266, deberá identificar claramente por su extensión y linderos el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir y aportar el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión. Así mismo debe allegar un plano topográfico donde se pueda verificar claramente los dos predios el de mayor extensión de cuantas hectáreas y del menor extensión y determinar claramente los linderos de los dos predios con el fin de identificar claramente la tradición del inmueble solicitado por prescripción.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

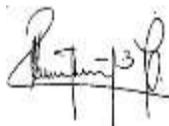
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

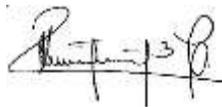
HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00284 presentada mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ la cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medidas previas.

Saravena, 29 de abril del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00284-00**  
**DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: WILLIAN AREVALO HERNANDEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00330**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ**, demanda que se encuentra pendiente para su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que el pagaré allegado a la demanda, que obra como título ejecutivo llega completamente ilegible, así como la carta de instrucciones del mismo, incluso ni siquiera se observa el número de la obligación ni el número del pagaré, como también se observa completamente borrosa la firma del deudor. Por otra parte en la liquidación anexa no se observan los valores de los intereses corrientes ni moratorios; por lo que se solicita presente la liquidación donde se puedan observar claramente como se liquidan los intereses solicitados en las pretensiones b y c, la liquidación anexa llega incompleta.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA,

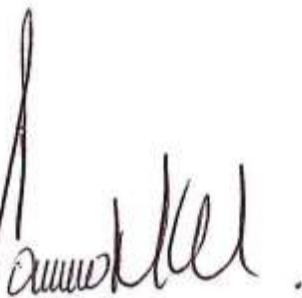
**RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOFIQUESE Y CUMPLASE**

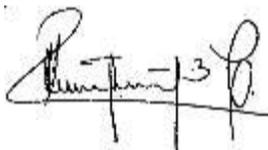
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.09**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00285 instaurada mediante apoderada judicial por HUMBERTO LOPEZ SANABRIA contra LUZ BELEN BECERRA HERANDEZ el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00285-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO LOPZ SANABRIA**  
**DEMANDADO: LUZ BELEN BECERRA HERNANDEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial por **HUMBERTO LOPEZ SANABRIA** contra **LUZ BELEN BECERRA HERNANDEZ** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del termino legal.

El Doctor MERARDO ANDRES PARIAS CANO apoderado judicial del demandante **HUMBERTO LOPEZ SANABRIA** presenta demanda contra **LUZ BELEN BECERRA HERNANDEZ** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **HUMBERTO LOPEZ SANABRIA** contra **LUZ BELEN BECERRA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero.

1.1-) Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el pagare suscrito el 1 de julio del 2019.

1.2.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.578.442,00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 1 de julio de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2019.

1.3.-) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$26.541.355,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa efectivo anual, desde el 2 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4.-) Por los intereses moratorios sobre liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente predio La totalidad de un predio rural denominado "LOS TURPIALES " Ubicado en la vereda Caño Negro, Municipio de Saravena Departamento de Arauca con una extensión superficial de treinta y un hectáreas -4.500 mts (31 HAS-4.500 M2), identificado con cedula catastral número 00 01 0041-0012-000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada No. 478 de 2 de julio de 2020, de la Notaría única del Circulo de Saravena y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-19321.

Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-19321 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

**TERCERO:** La ejecutada deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

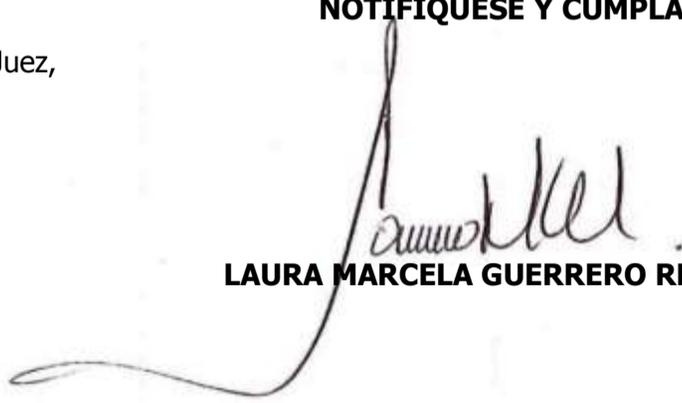
**CUARTO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**SEXTO:** Reconocer al doctor MERARDO ANDRES PARIAS CANO Personería para actuar en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 0009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUIDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-0001, por la apoderada de la parte actora, le informo que no allego el certificado catastral del inmueble embargado.

Saravena, 29 de abril de 2021



ROSSY CAMPÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00091-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**CONTRA: LUIS ARNOLDO AGUIRRE**

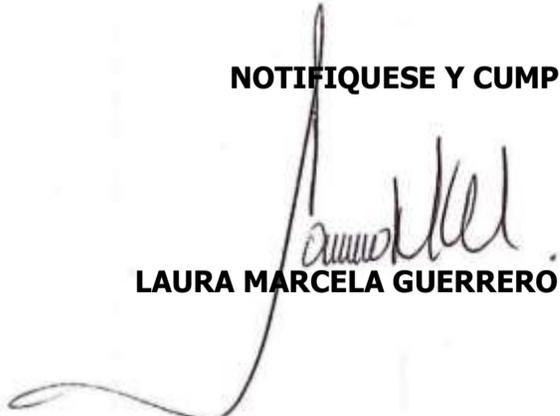
**AUTO SUSTANCIACION 328**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por EL BANCO AGRARIO contra LUIS ARNOLDO AGUIRRE con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora con el que allega el avalúo comercial del inmueble el cual fue realizado por perito evaluador, pero no presentó el certificado catastral y en consecuencia el Despacho dispone:

Sería del caso correr el correspondiente traslado del avalúo presentado, conforme lo dispone el Art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, si no se observa que la parte actora no allegó el certificado catastral con el avalúo presentado como lo establece el numeral 4º. de la norma en cita; razón por la cual la parte actora deberá ceñirse a los lineamientos de la citada norma al momento de presentar el avalúo respectivo, en consecuencia no se correrá el traslado respectivo hasta que la parte interesada adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto de avalúo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 09**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por PEDRO ANTONIO CARRERO NUÑEZ contra MARIA DEL CARMEN PIMIENTO DE PRIETO, radicado con el No. 2018- 00159, se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y le informo que dentro del presente el proceso no se ha realizado la diligencia de inspección judicial, por el estado de emergencia Nacional por el COVID-19, porque el predio objeto del inmueble se encuentra ubicado en la zona rural y los desplazamientos a realizar estas diligencias aún no se han regulado por el Consejo seccional de la judicatura.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002-2018 –00159-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO ANTONIO CARRERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN PIMIENTO DE PREITO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR.</b>

**INTERLOCUTORIO 0327**

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **PEDRO ANTONIO CARRERO NUÑEZ** contra **MARIA DEL CARMEN PIMIENTO DE PRIETO** Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DRECHO AL BIEN A USUSCAPIR, pendiente para fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial y sentencia. El Ejercito Nacional contesta oficio en el que solicita acompañamiento e indica que es la policía nacional la que debe prestar auxilio que requiera la ejecución de las providencia judiciales.

**FÍJAR** como fecha para la realización de la continuación de la Audiencia inicial en la que practicará la diligencia de Inspección Judicial el día jueves **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM.**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho tiene medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección se dispone oficiar al Ejercito Nacional para que preste la seguridad necesaria en la vereda ubicada en el paraje de la Isla del Charo jurisdicción de Saravena, predio denominado BRISAS DEL CHARO, con el fin de adelantar la diligencia, en la fecha y hora señaladas. Remítase este oficio a pesar de la negativa del ejercito Nacional de acompañar el Despacho en esta diligencia teniendo en cuenta que la policía no acompaña a esta operadora judicial al área rural y quien presta la seguridad en el área rural es el ejercito nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**Juzgado segundo promiscuo municipal  
Saravena – Arauca  
Estado civil No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL IENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA.

Al despacho del Juez, la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada mediante apoderado judicial por WILFRED FERNANDO ROA contra YOHANA SUAREZ BLANCO, le informo que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para el interrogatorio, teniendo en cuenta que se había fijado el 17 de marzo del año en curso pero el apoderado solicito el aplazamiento de la audiencia.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00348**  
**SOLICITANTE: WILFRED FERNANDO ROA JAIMES**  
**APODERADO: JAIME BELTRAN MONCADA**  
**SOLICITADO : YOHANA SUAREZ BLANCO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326**

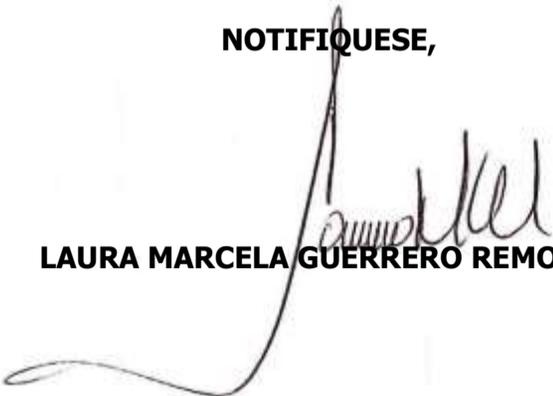
Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por el doctor JAIME BELTRAN MONCADA como apoderado judicial de WILFRED FERNANDO ROA JAIMES contra YOHANA SUAREZ BLANCO, pendiente para fijar nueva fecha para recibir interrogatorio a YOHANA SUAREZ BLANCO.

Fijar el día **24 de junio del año en curso, a las 10:00 a.m.** para recibir interrogatorio de parte a YOHANA SUAREZ BLANCO, el cual presentará el solicitante al momento de la audiencia.

La parte interesada deberá citar a la por interrogar personalmente conforme lo ordena el art. 204 y 205 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

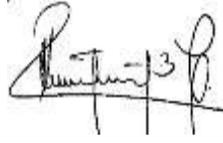
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLNA**

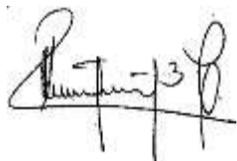
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 08**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name followed by a date '30' and a vertical line.

Al Despacho, de la Juez, el proceso 2020-00292 seguido por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ mediante el cual se recibió la devolución de comisorio de la Inspección de policía diligenciado.

Saravena, 29 de abril de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICADO : 817364089002-2020-00292**  
**DEMANDANTE: JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON**  
**DEMANDADO: YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 325**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ con memorial suscrito por la Inspectora de Policía con el que allega el oficio No.1680 de fecha 24 de marzo del 2021 diligenciado debidamente y en consecuencia el Despacho dispone:

Agregar al expediente el cumplimiento del comisorio, junto con anexos procedentes de la Inspección de Policía Saravena diligenciado debidamente, dentro del cual se realizó la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 30 DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**